

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 670, 775 y 776 del Código Civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1907; 10 de diciembre de 1929; 10 de junio de 1941; 20 de marzo de 1967; 20 de mayo de 1972, y 26 de mayo de 1997.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de dilucidar si la sustitución ejemplar o cuasi-pupilar comprende todos los bienes del incapaz, como mantiene la recurrente, o sólo los dejados a éste por el sustituyente como sostiene el Registrador.

2. Como dice el Registrador en un concienzudo informe sobre la materia, desde una perspectiva histórica la sustitución ejemplar comprendía todos los bienes del incapaz, pues no era más que un atributo de la patria potestad dirigido a evitar -pues se consideraba, en cierto modo, una ignominia-, el fallecimiento intestado del sustituido. Por ello, Las Partidas, al recoger esta institución del Derecho Romano, establecían una serie de prevenciones y prioridades acerca de las personas que podían ordenar la sustitución, la preferencia entre ellas y los favorecidos por la misma, exigiendo, además, que el sustituido fuera instituido heredero por el sustituyente.

Sin embargo, en el Código Civil, como consecuencia de su distinta idea sobre la sucesión intestada, y los principios liberales de la época de su redacción, cambia el criterio sobre el concepto y ámbito de las sustituciones pupilar y ejemplar: Se resalta el carácter personalísimo del testamento, prohibiendo el testamento por comisario (artículo 670), y se suprimen todas las disposiciones que el Derecho hasta entonces vigente establecía para el caso de pluralidad de sustituyentes, lo que revela la concepción de que dicha sustitución sólo tiene por objeto los bienes dejados al sustituido incapaz, ya que, en dicho caso, no cabe la concurrencia de diversas sustituciones, por abarcar cada una de ellas a distintas masas patrimoniales.

Contra esta conclusión no cabe la argumentación de la recurrente de que hay que entender como criterio aplicable al Derecho común el mismo que se establece en el Derecho especial de Cataluña que mantiene el criterio romanista. Y ello es así porque es notoria la distinta influencia que el Derecho Romano tuvo en Derecho catalán y en Derecho común. Por otra parte, tal diferencia resalta en que el Derecho catalán, a diferencia del Código Civil, se admiten instituciones contrarias al carácter personalísimo del testamento, como la institución de heredero por fiduciario (artículos 148 y 149 del Código de Sucesiones), la posibilidad de herederos de confianza (artículos 150 y siguientes del mismo Código), y, consecuentemente con la declaración de que la sustitución pupilar abarca todos los bienes del incapaz (artículo 175 del mismo texto legal), establece las reglas de prevalencia para el caso de pluralidad de sustituyentes (artículo 176 del repetido texto).

3. La tesis anteriormente expuesta es la más claramente seguida por la Jurisprudencia. Descartadas las sentencias de 6 de febrero de 1907 (por tratarse de un testamento anterior al Código Civil), y las de 10 de diciembre de 1929, y 10 de junio de 1941, que se centran en el momento en que es necesario que se produzca la incapacitación, y la última de las cuales expresamente indica que no entra en el alcance de la sustitución ejemplar, la primera sentencia que abordó el problema fue la de 20 de marzo de 1967, que declaró palmariamente que estas sustituciones sólo abarcan los bienes dejados por el sustituyente al sustituido.

Las sentencias posteriores no han desvirtuado esta doctrina jurisprudencial, pues, si bien en las de 20 de mayo de 1972, y 26 de mayo de 1997 se afirma que los artículos 775 y 776 son excepciones al artículo 670 (todos ellos del Código Civil), en la primera de ellas se trata claramente de un «obiter dictum», y en la segunda, en el fondo, también lo es, pues el tema de fondo es la declaración de nulidad de la venta de los bienes del incapaz, realizada sin cumplir los requisitos legales.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la calificación del Registrador.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de febrero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Carballo.

5133

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Valadares España, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil II de Madrid, don Manuel Casero Mejías, a inscribir determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio García Carballo, en nombre y representación de «Valadares España, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil II de Madrid, don Manuel Casero Mejías, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos**I**

Por escritura autorizada el 22 de marzo de 2002 por el Notario de Madrid don M. Alfonso González Delso se elevaron a públicos determinados acuerdos adoptados por la Junta general, extraordinaria y universal de «Valadares España, Sociedad Anónima», celebrada el 21 de marzo de 2002, que según la certificación protocolizada eran: II. Ampliación de capital de 179.798 euros con cargo al crédito de un accionista frente a la sociedad; III. Se modifica el artículo 5.º de los estatutos «El capital social se fija en trescientos mil euros (300.000 euros), íntegramente desembolsados. Está dividido en treinta mil acciones, de una sola clase y serie, representada por títulos de diez euros (10 euros) cada una de ellas y numeradas del 1 al 30.000, ambos inclusive». IV. Se procede a la anulación de los actuales títulos de las acciones, en este acto, emitiéndose 30.000 nuevas acciones de acuerdo con los anteriores acuerdos. Como quiera que el accionista que no suscribe la ampliación era titular de 18.000 acciones por un nominal de 108.182,18 euros, y el otro accionista C..... era titular de 2000 acciones por un nominal de 12.020,24 euros, al amparo de lo establecido en la Ley 48/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, se reduce el capital en los céntimos referidos, quedando el accionista F... con un nominal de 108.182,00 euros y el accionista C... con un nominal de 12.020,00 euros. Con el importe de la reducción de 0,42 euros se formará reserva indisponible de acuerdo con la norma citada. Por ello y tras la ampliación del capital el accionista F... pasa a tener una participación de 287.980,00 euros, en virtud de lo cual se le adjudican 28.798 acciones de 10 euros de valor nominal cada una de ellas, números 1 al 28.798, ambos inclusive. Y el accionista C... con una participación de 12.020 euros se le adjudican 1.202 acciones de 10 euros de valor nominal cada una de ellas, números 28.799 al 30.000 ambos inclusive.

II

Presentada copia de la escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. La hoja de la sociedad a que se refiere el precedente documento, ha sido cerrada por falta del depósito de las cuentas anuales, conforme a lo establecido en el artículo 378 R.R.M., no siendo el acuerdo social que se pretende inscribir de los exceptuados en dicho precepto. En consecuencia para inscribir los actos que contiene este documento es menester que con carácter previo se practique el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas o se acredite que la sociedad se encuentra en el apartado 5 del supradicho artículo 378. Es necesario que en relación al crédito que se compensa consten todas las circunstancias exigidas por el artículo 168.3, R.R.M. (no consta la fecha en que se contrajo). La Ley de 17 de diciembre de 1998 sólo resulta aplicable en las operaciones de redenominación efectuadas durante el período transitorio (hasta el 1 de enero de 2002), por lo que al realizarse la reducción de capital con posterioridad a dicha fecha resulta aplicable la LSA. En el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de esta calificación se puede interponer recurso en la forma y según los trámites previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Madrid, 23 de mayo de 2002.—El Registrador. Firma ilegible».

III

Don José Antonio García Carballo, en nombre de «Valadares España, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra el tercer defecto

de la anterior calificación y alegó: Que lo realizado en los acuerdos adoptados a que se refiere la anterior calificación es una operación de redondeo de 42 céntimos de euros, necesaria para cuadrar matemáticamente la operación. Que ni el artículo 28 de la Ley 48/1998, de 17 de diciembre, ni ninguna otra disposición de la misma establece que su aplicación se limite al supuesto período transitorio que finalizó el 31 de enero de 2001, a que hace referencia la calificación. Que como la calificación cita genéricamente la Ley 48/1998, de 17 de diciembre, no se conoce en base a qué disposición se realiza tal afirmación. Que únicamente el artículo 28.4 establece que los beneficios de dicho artículo no serán aplicables a las sociedades constituidas entre 1 de enero de 1999, y 31 de diciembre de 2001, lo que no resulta aplicable a esta sociedad, que fue constituida muy anteriormente. Que el exigir para una reducción de 0,42 euros los trámites exigidos en la Ley de Sociedades Anónimas para reducciones de capital carece de sentido práctico, pues, máxime quedando dicho importe en la sociedad en una reserva indisponible, la motivación de las exigencias formales de la Ley de Sociedades Anónimas, sin duda referidas a la protección de los derechos de los accionistas y acreedores de la sociedad, resultaría contraria al principio recogido en el artículo 2.2 del Código Civil de aplicación equitativa del Derecho.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid número II, en defensa de la nota, informó: Que examinado el defecto recurrido, del escrito del recurrente no resulta claro si entiende que si resulta aplicable la Ley del Euro a una redenominación efectuada después de terminar el período transitorio, o si, por el contrario, entiende que lo que no resulta exigible son los requisitos de la Ley de Sociedades Anónimas dada la pequeña cuantía de la reducción. Que se examinan ambos aspectos. La Ley de 17 de diciembre de 1998 (Ley del Euro) estableció un sistema simplificado para llevar a cabo la redenominación del capital y el ajuste al céntimo más cercano. Se considera que del contexto general de la Ley resulta obvio que los procedimientos simplificados que establece sólo serán aplicables durante el período transitorio (artículos 12 y 28 de la Ley). De ahí que el Real Decreto 1322/2001, de 30 de noviembre, en su disposición adicional primera y de conformidad con la propia Ley del Euro, entiende la redenominación efectuada de oficio una vez terminado el período transitorio, es decir, a partir del 1 de enero de 2002. Pensar que, por ejemplo, dentro de cinco años se pueda seguir acudiendo a estos procedimientos resulta sorprendente. De ahí que se mantenga la calificación en cuanto al defecto recurrido, es decir la no aplicación de la Ley del Euro a operaciones acordadas y ejecutadas después de finalizar el período transitorio. Que en cuanto a la cuestión de que no pueden aplicarse las exigencias formales de la Ley de Sociedades Anónimas, dada la cuantía de la reducción, por carecer de sentido práctico. Que hay que aclarar que la sociedad no estaba obligada a seguir el sistema que ha seguido. Que si se opta por un sistema regulado por la Ley de Sociedades Anónimas, deben aplicarse las normas imperativas que regulan dicha operación. Que las Resoluciones de 25 de mayo de 2001, y 15 de julio de 2002, fueron dictadas en relación a un supuesto producido durante el período transitorio. Que la inaplicabilidad de determinados preceptos imperativos plantea la cuestión, si los razonamientos que llevan a considerar inaplicables dichos preceptos serán válidos para entender también inaplicables otros preceptos legales igualmente imperativos. Que se considera que todos los preceptos imperativos son aplicables aunque las operaciones sean de «escasa cuantía». Que, por otro lado, la expresión de «escasa cuantía» es un concepto jurídicamente indeterminado, lo que conlleva una total y caótica inseguridad jurídica. Que en el supuesto examinado en este recurso se plantean, además, cuestiones adicionales y por ello se entiende que las normas imperativas son exigibles con independencia de la cuantía de la operación y en este caso, deben cumplirse, entre otros, los requisitos de los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Sociedades Anónimas y 171 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 21, 26 y 28 de la Ley sobre introducción del euro y el 165 de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. El único de los defectos de la nota de calificación que se ha recurrido plantea la viabilidad de la reducción del capital social prevista en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, con la finalidad de ajustar el valor de las acciones y participaciones sociales al céntimo de euro más próximo, una vez transcurrido el período transitorio que la propia Ley estableció para la definitiva introducción de la nueva unidad monetaria.

2. El artículo 21 de dicha Ley reguló la redenominación a euros de las cifras del capital social de las sociedades mercantiles durante el período transitorio -comprendido, ha de recordarse, entre el 1 de enero de 1999, y el 31 de diciembre de 2001, partiendo de tres ideas básicas: Una, tal vez superflua, que esa redenominación había de ajustarse a los principios generales que la propia Ley establecía, especialmente los de neutralidad y equivalencia de sus artículos 6 y 8, y llevarse a cabo por el sistema de redondeo que regulaba en el artículo 11; otra, el atribuir a tal fin una especial competencia al órgano de administración y una simplicidad documental y de reflejo registral tal vez también superfluas si se tiene en cuenta el principio de redenominación de oficio a que quedaban sujetas finalizado aquel período (cfr. artículo 26) todo instrumento jurídico, según el concepto que de él daba el artículo 2.1, y por lo que hace referencia a su reflejo registral en la disposición adicional primera del Real Decreto 1322/2001, de 30 de noviembre, y por último, partiendo del principio de inalterabilidad de la proporción del valor de las acciones o participaciones en relación con la cifra del capital, estableciendo que el de éstas no se redenominase, si bien y tan sólo por razones prácticas permitía, que no imponía, reducir el número de decimales a utilizar a la hora de señalar su valor nominal a seis caso de resultar uno superior.

Ante el resultado poco operativo de esta última solución, por otra parte lógica si es que no hubiera de calificarse como necesaria, el artículo 28 de la misma Ley arbitró un mecanismo simplificado que permitía el ajuste del valor resultante de las acciones o participaciones al céntimo de euro más próximo con el consiguiente reajuste de la cifra de capital social resultante mediante su aumento o reducción -excluyendo esta segunda solución si conducía a una cifra inferior a la mínima legalmente exigible en la cantidad necesaria a través de mecanismos simplificados respecto a los que las leyes reguladoras de los tipos sociales imponen en tales casos, como eran la no necesidad de justificar la existencia de reservas voluntarias que capitalizar, la constitución de una reserva indisponible por la cantidad objeto de reducción, la competencia del órgano de administración para acordarlo y otras enmarcadas en el principio de gratuidad de la conversión a euros de cantidades monetarias en pesetas.

3. El primero de los argumentos del recurrente centrado en el carácter intemporal del citado artículo 28 no se sostiene. Si bien no aparece ubicado en el capítulo III de la Ley que se ampara bajo la rúbrica «Período transitorio», la del IV en que lo hace es reveladora «Normas tendentes a favorecer la plena introducción del euro» en cuanto tal objetivo tan sólo tiene razón de ser durante el período en que esa introducción había de tener lugar. Lo confirma el hecho de que las normas que lo delimitan, tanto el artículo 27 como los 29, 30 y siguientes, expresamente declaran aplicables sus medidas a ese período, y el propio artículo 28 se orienta en igual sentido cuando, por un lado, señala como fecha tope durante la que el órgano de administración puede hacer uso de la facultad que se le concede la de 31 de diciembre de 2001, sin que existan argumentos para entender que de ser la Junta general la que hiciese uso de esa facultad el plazo había de ser distinto, y por otro, cuando excepciona de su aplicabilidad aquellas sociedades que se hubieran constituido o modificado su capital en el período delimitado por la propia Ley como transitorio.

4. Nada impide que pasado ese plazo pueda voluntariamente lograrse el mismo objetivo, pues si voluntario era antes reajustar el valor nominal de las acciones o participaciones sociales, voluntario sigue siendo hacerlo ahora. Y del mismo modo que podía entonces acudirse a los procedimientos ordinarios de aumento o reducción del capital para lograr el mismo objetivo, necesarios por lo demás si lo perseguido era redondear el valor de las acciones o participaciones en mayor medida de la que era preciso para llegar al céntimo de euro más próximo, a los mismos procedimientos habrá de acudirse ahora aunque el objetivo sea el redondeo mínimo.

Tampoco puede admitirse el argumento que a esta solución opone el recurrente, la desproporción que a su juicio existe entre las exigencias legales -que centra en este caso en la publicación exigida por el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas- y la cuantía de la reducción del capital que se acuerda, pues la aplicabilidad de las normas imperativas no está sujeta a criterios de proporcionalidad salvo que las mismas lo establezcan, aparte de que la existencia de esa desproporción sería siempre un criterio subjetivo, que como tal y según los casos puede ser más o menos compartido, pero que no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de cada intérprete y que unos podrían apreciar en atención a valores absolutos, en tanto que otros podrían optar por criterios de proporcionalidad, para la que a su vez podrían acudir a distintas referencias o parámetros.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su

notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de febrero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil II de Madrid.

5134 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Leonor Martí Sala, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Farners, don José Quesada Segura, a inscribir una escritura de renuncia abdicativa del dominio, en virtud de apelación del Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Leonor Martí Sala, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Farners, don José Quesada Segura, a inscribir una escritura de renuncia abdicativa del dominio, en virtud de apelación del Registrador.

Hechos

I

El 25 de noviembre de 1999, doña Leonor Martí Sala, representada por su esposo, ante el Notario de Barcelona, don Carlos Cabadés O'Callaghan, otorgó escritura de renuncia abdicativa del dominio con carácter unilateral, irrevocable y gratuito de las parcelas urbanas números 165, 166, 171, 174, 175, 236, 237, 238, 240, 242, 436, 556 y 615 de una finca de su propiedad radicadas en Caldes de Malavella, partido judicial de Santa Coloma de Farners.

II

Presentada copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farners: «Denegada la inscripción del precedente documento porque la renuncia abdicativa del dominio de los inmuebles no aparece recogida en el número 1 del artículo 2 de la Ley Hipotecaria como título inscribible, a diferencia de lo establecido en el número 2 del mismo artículo para los derechos reales limitativos del dominio, en los que sí se admite la inscripción de su extinción. Es defecto insubsanable, por lo que no cabe practicar anotación preventiva de suspensión. Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo por medio de escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, conforme al artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Santa Coloma de Farners a 24 de diciembre de 1999. El Registrador». Firma ilegible.

III

Doña Leonor Martí Sala interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: I. Que hay que considerar lo que establecen los artículos 6, párrafo 2.º, y 4-1 del Código Civil. A) 1. Que si la Ley establece que todos los derechos son renunciabiles, sin hacer mención en contra en lo relativo al derecho de propiedad de los bienes inmuebles, parece obligado concluir que cuando en el caso presente la renuncia ni tan solo se alega que sea contraria al interés o al orden público, ni que perjudique a terceros, debe tener efectividad; y si se trata de un bien inscrito en el Registro de la Propiedad, dicho acto de renuncia debe tener su reflejo explícito en dicho Registro. Que parece poco discutible que el derecho de propiedad de un bien inmueble debe ser renunciabie. Que se trata de algo tan lógico y evidente que nadie ha creído necesario proclamar de modo concreto, un derecho que se halla incluido en el citado artículo 6.º.2 del Código Civil, y sólidamente asentado en la lógica. Que la Ley de Patrimonio del Estado (Texto articulado de 24 de diciembre de 1962 y Decreto de 15 de abril de 1964) no sólo admite y reconoce la existencia de inmuebles cuya titularidad dominical es desconocida, sino que regulan la inscripción registral de la misma a favor del Estado. Que nuestra legislación, tanto civil como hipotecaria, reconoce que la renuncia de derechos no sólo puede ser traslativa, sino también abdicativa, acto unilateral, cuya eficacia no requiere aceptación ni intervención de tercero. 2. Que la calificación del Registrador se funda exclusivamente en que

el número 1 del artículo 2 de la Ley Hipotecaria no declara inscribible la renuncia abdicativa, y que el número 2 del mismo artículo dice que se incluirán las extinciones de los derechos reales que cita; y que sin embargo no consigna como inscribible la renuncia abdicativa del dominio. Que, no obstante, conforme establece el artículo 7 del Reglamento Hipotecario, que desarrolla el artículo 2 de la Ley, los derechos reales limitativos del dominio que se enumeran en aquel precepto legal, no constituyen numerus clausus, ya que deben alcanzar a cualquier otro acto o contrato de trascendencia legal. Que el citado artículo es respetuoso con el artículo 1 de la Ley Hipotecaria y la renuncia abdicativa es un acto de trascendencia real, debe ser objeto de inscripción, aunque no fuera más que para confirmar la constancia tabular con la realidad extrarregistral. B) Que se estima que no cabe mantener una interpretación estrictamente literalista de la norma obviando acudir a la interpretación analógica que establece el artículo 4.º.1 del Código Civil; interpretación que conduciría a estimar que si son inscribibles las renunciaciones a los derechos reales limitativos de la propiedad, por igual motivo lo han de ser las renunciaciones abdicativas al propio derecho de propiedad y, por consiguiente, declarar procedentes la inscripción del acto de renuncia abdicativa, gratuita, unilateral e irrevocable del derecho de propiedad. II. Que un sector doctrinal examina la renuncia abdicativa del derecho de propiedad con las características de acto unilateral e irrevocable, otorgado en escritura pública, y considera que es practicable un asiento de inscripción de la renuncia. Que la recurrente no pidió la práctica de un asiento cancelatorio, sino la de un asiento de constancia de renuncia abdicativa del dominio de las fincas.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: 1.º Que no puede ser más clara y terminante la dicción legal del citado artículo 2 de la Ley Hipotecaria. Que si el legislador hubiese querido permitir el acceso al Registro a los títulos (como renuncia abdicativa) simplemente extintivos del dominio (sin que haya transmisión a ningunos adquirentes) lo hubiera incluido en el número 1 del citado artículo. 2.º Que la claridad del mandato legal está reconocida incluso por el recurrente que, a falta de otros argumentos legales y jurisprudenciales, alude al párrafo 2.º del artículo 6 del Código Civil. Que la renuncia abdicativa del dominio de un bien inmueble contraría el orden publico, pues es de interés general que los bienes inmuebles estén inscritos en el Registro de la Propiedad y permitir el acceso registral a dicha renuncia equivaldría a su desinscripción; y, a demás, dicha renuncia puede perjudicar a terceros como podrían ser los acreedores u otros interesados en la inscripción del bien. 3.º Que la postura de un sector de la doctrina que recoge el recurrente es discutible, a ser opuesta a los principios de publicidad y especialidad. Que si se extingue un derecho lo procedente es practicar una cancelación y no una inscripción, como señala la Resolución de 27 de septiembre de 1999, y si se practicara la inscripción no se sabe qué titularidad publicaría el Registro. Que otro sector doctrinal considera que la renuncia al asiento es de imposible aceptación, basándose en que el procedimiento registral participa de la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, y al igual que sucede en dicha jurisdicción, cuando la decisión registral es firme, o sea, cuando el asiento ha sido extendido, los interesados no pueden desconocerlo o declarar su ineficacia, pues como dice la Resolución de 4 de mayo de 1916, las operaciones del Registro son de derecho público. 4.º Que la cuestión debatida aparece claramente resuelta en la Resolución de 27 de septiembre de 1999.

V

El Notario autorizante de la escritura informó: Que se considera que la renuncia al dominio de las parcelas que realizó doña Leonor Martí Sala en escritura pública es inscribible en el Registro de la Propiedad, y ello en virtud de los siguientes argumentos: I. Derecho positivo. a) Artículo 6, párrafo 2 del Código Civil; b) Artículo 21 de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964; c) Artículo 2 de la Ley Hipotecaria. II. Jurisprudencia.—Que el Tribunal Supremo ha venido manteniendo que la renuncia a un derecho, sin excepcionar el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, es válida siempre que sea clara, explícita e inequívoca (Sentencias de 30 de septiembre de 1936, 3 de abril de 1992, 1 de abril de 1993 y 29 de noviembre de 1997). III. Posición doctrinal.—Que la doctrina prácticamente unánime, estudia la renuncia como un modo de extinción del dominio sobre bienes inmuebles, configurándola como un negocio jurídico unilateral no receptivo que provoca la calificación del inmueble abandonado como bien vacante, con las consecuencias de que pertenece al Estado como bien patrimonial. La renuncia del dominio de un bien inmueble tiene la configuración de un negocio jurídico lícito y perfecta-